



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 12 de enero del 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, Doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DAMANDADO: FREDY JAVIER OBREGON FRANCO

RADICADO: 702154089001-2022-00438-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.012.860 de Barbosa Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 74502 del C.S. de la J., obrando como apoderado para el cobro judicial del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890903937-0, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por JORGE ALBERTO VILLA LÓPEZ, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **FREDY JAVIER OBREGON FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.948.674, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

“1.-Por concepto de capital la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$59.433.333), Contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento y que se adjunta como fundamento del presente proceso.

2.-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde un día después de la fecha de incursión en mora, esto es el 9 de Junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-Por las costas y demás gastos que se generen en desarrollo del proceso.”

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ N°000050000703603**, firmado el 25 de junio de 2021 por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$59.433.333)** por concepto de capital, por la parte demandada, la cual en

principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890903937-0, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por JORGE ALBERTO VILLA LÓPEZ, en contra del demandado el señor **FREDY JAVIER OBREGON FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

*“1.-Por concepto de capital la suma **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$59.433.333)**, Contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento y que se adjunta como fundamento del presente proceso.*

2.-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde un día después de la fecha de incursión en mora, esto es el 9 de Junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la

demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N. °91.012.860 de Barbosa Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°74502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, conforme al poder conferido.

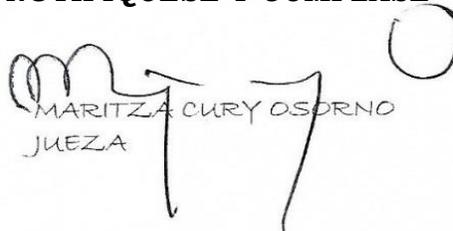
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Menor cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA